

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Febrero 1898)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º—Elecciones.

CONVOCATORIA

Según me participa el Alcalde de Oseja con fecha 15 del actual, resulta vacante la tercera parte de los Concejales de que se compone el Ayuntamiento del mismo pueblo.

En su consecuencia, y usando de las atribuciones que me confiere el art. 47 de la ley Municipal vigente, he acordado con esta fecha se proceda á elección parcial para cubrir dichas vacantes, señalando al efecto el domingo 6 de Marzo próximo para la designación de Interventores, el domingo siguiente, día 13, para la elección, y el jueves 17 del citado mes para el escrutinio, todo de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos procedentes.

Zaragoza 21 de Febrero de 1898.—El Gobernador, José de la Bastida.

Elecciones.—Circular.

Con esta fecha, dejo sin efecto la convocatoria para las nuevas elecciones municipales en la villa de Quinto, señaladas para el día 6 de Marzo próximo, por causa de que en dicho día, tiene que constituirse el Ayuntamiento en sesión permanente con el objeto de proceder á la clasificación y declaración de soldados del actual reemplazo.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos procedentes.

Zaragoza 21 de Febrero de 1898.—El Gobernador, José de la Bastida.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al practicarse las operaciones del último reemplazo, y por efecto, sin duda, de la aplicación del nuevo sistema implantado por la ley de 21 de Octubre de 1896 y su reglamento de 23 de Diciembre del propio año, así como por la creación de las Comisiones mixtas de reclutamiento, nuevo organismo llamado á intervenir en aquellas mismas operaciones, hánse notado algunas deficiencias, que el Ministro que suscribe cree necesario suplir en bien de tan importante servicio.

Entre ellas aparecen ocupando lugar preferente las relativas á colonias agrícolas, respecto de las cuales, y sin perjuicio de que los Ministerios de Hacienda y Fomento concluyan como mejor entiendan la revisión de la totalidad de ellas ordena-

da por la nueva ley, hay que no olvidar la necesidad de justificar en debida forma la residencia efectiva de los mozos que viven en las mismas, extremo que ha dado lugar en la práctica á no pocos y lamentables abusos.

El señalamiento de los honorarios que deben percibir los Médicos titulares que reconocen á los mozos ante los respectivos Ayuntamientos, es otro de los puntos á que debe darse toda la importancia que merece, porque sien lo una obligación la que por la ley se les impone de practicar dichos reconocimientos, natural y justo es que se les considere con opción á percibir los derechos que por dicho servicio devenguen, y que les fueron denegados por la Real orden de 29 de Mayo de 1897.

No menos importante es también fijar el plazo durante el cual han de ejercer su cargo los Médicos civiles y suplentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento, particular omitido por el Real decreto de 5 de Enero del año último y aun por la misma ley.

Y como quiera que las demás deficiencias señaladas por la práctica no revisten la capital importancia de los extremos antes consignados, sino que son de mero detalle, que pueden perfectamente corregirse por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación, en uso de las facultades que las leyes les conceden;

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someterse á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad en lo sustancial con lo informado por el Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán por triplicado al Ministerio de la Gobernación, antes del primer domingo del mes de Marzo de cada año, fecha en que tiene lugar la clasificación y declaración de soldados, relación de las colonias agrícolas que radican en sus respectivas provincias y en las que residan mozos comprendidos en el art. 27 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

De estas relaciones, que se ajustarán en un todo al modelo adjunto, se remitirán ejemplares á los Ministerios de Hacienda y de Fomento, á fin de que puedan practicar la revisión de los expedientes de las colonias que en aquéllas se comprendan, en lo relativo exclusivamente al beneficio á que se refiere el art. 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868. La resolución que en cada caso recaiga, una vez trasladada al Ministerio de la Gobernación, que la comunicará á los Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento respectivas, servirá para que dichas Corporaciones dicten el fallo que en justicia corresponda.

Art. 2.º Para justificar la residencia de los mozos en las colonias, los propietarios de ellas pasa-

rán á las Comandancias de la Guardia civil de las provincias relación de las casas que existan enclavadas en sus colonias y de las personas que residen en las mismas, con expresión de los datos que se indican en el párrafo tercero del art. 3.º del reglamento de 12 de Agosto de 1877. Dichas Comandancias abrirán un registro para cada una de las expresadas colonias, en el que se hará constar cuantas alteraciones y cambios de personal ocurran en las mismas. La Guardia civil que preste servicio en el territorio donde radiquen las colonias, será la encargada de vigilar periódicamente el cumplimiento de estas obligaciones, á cuyo efecto se las entregará relación detallada de las personas que aparezcan empadronadas en cada una de aquéllas, debiendo dar parte á la Comandancia respectiva de las alteraciones antes señaladas y demás noticias que afecten al cumplimiento de lo ordenado en la ley de 1868. Para que á un mozo pueda concedérsele la excepción del núm. 11 del art. 87, será indispensable que presente certificación expedida por las Comandancias, en la que, con relación al padrón y parte citados, se acredite que el mozo reside en la finca durante el tiempo que fija la ley; si fuera declarado soldado condicional, la Comisión mixta lo manifestará así á la respectiva Comandancia, para que si el mozo dejare de residir en la colonia, aquella Autoridad militar lo ponga en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, á fin de que ingrese inmediatamente en filas.

Art. 3.º Lo prescrito en los párrafos primero y segundo del art. 1.º, será aplicable también á los mozos de reemplazos anteriores al presente que se les haya denegado la excepción 11 del art. 87 de la ley, por haber faltado al requisito de la revisión y confirmación que previene el apartado 2.º del citado art. 87; á este efecto, los Gobernadores de las provincias remitirán con la mayor urgencia posible las relaciones de referencia para que se revisen los expedientes de colonias, y como consecuencia, los recursos de alzada interpuestos por los interesados, á fin de confirmar las resoluciones recaídas en éstos ó disponer inmediatamente la baja en el servicio activo, según proceda en cada caso. Esto, no obstante, los mozos que se hallen comprendidos en este artículo, podrán solicitar del Ministerio de la Gobernación la revisión de sus expedientes respectivos.

Art. 4.º Los Médicos titulares percibirán de los fondos del Ayuntamiento los mismos honorarios que la ley señala para los Médicos civiles de las Comisiones mixtas por cada reconocimiento que practiquen de los mozos incluidos en el alistamiento; igual suma percibirán por el reconocimiento de cualquiera otra persona interesada en el reemplazo, que satisfará la que lo solicite, si no es notoriamente pobre, en cuyo caso será su pago con cargo á los fondos del Ayuntamiento.

Art. 5.º La duración de los cargos de Médico civil y suplente de las Comisiones mixtas de reclutamiento, á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, es la del año correspondiente al reemplazo para que fueron elegidos.

Las Comisiones provinciales procederán á abrir inmediatamente nuevo concurso, en la forma y condiciones establecidas por la disposición citada y durante el término que la misma señala, á contar desde la fecha de este decreto.

Art. 6.º Queda derogada en todas sus partes la Real orden circular de 29 de Mayo último, y en

lo que se oponga á este Real decreto, el de 5 de Enero de 1897.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

(Gaceta 19 Febrero 1898)

Modelo que se cita.

PROVINCIA DE

AÑO DE 189...

Relación de los mozos del actual reemplazo y anteriores residentes en colonias agrícolas que radican en esta provincia.

TÍTULO DE LA COLONIA	NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS MOZOS	TIEMPO DE RESIDENCIA	ALISTAMIENTO	REEMPLAZO

V.º B.º
El Gobernador,

El Secretario,

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCION DE PRESUPUESTOS Y CUENTAS MUNICIPALES

Negociado 1.º—Circular.

Conforme al art. 150 de la ley municipal vigente, para el día 15 del próximo mes de Marzo deben estar presentados en este Gobierno de provincia los presupuestos ordinarios para 1898-99, por lo cual es indispensable que los Ayuntamientos se ocupen en los trabajos preliminares para dar inmediato cumplimiento á los artículos 146, 147, 148 y 149 de la citada ley municipal.

Para evitar omisiones que solo conducen á retardar la conformidad de este Gobierno en dichos presupuestos, creo oportuno recordar, que además de las acostumbradas relaciones de ingresos y gastos perfectamente bien detalladas por capítulos y artículos, y acta de aprobación definitiva por el Ayuntamiento y Vocales que componen la Junta municipal, se ha de acompañar á los mismos los documentos siguientes:

1.º Certificación de las inscripciones de propios, láminas, etc., que cada Ayuntamiento posea, expresando el valor nominal que representen, renta anual que produzcan, y en poder de quién se hallen dichos valores.

2.º Inventario de los bienes que posea cada Ayuntamiento, con expresión de lo que produzcan.

3.º Estado comparativo entre el presupuesto del año 1898-99 y el anterior.

4.º Resumen general del anterior estado comparativo.

5.º Resumen general de todas las consignaciones del presupuesto, tal como se remitió en años anteriores, y con estado ú hojas que expliquen las bajas y aumentos.

6.º Toda la documentación se ha de presentar por triplicado.

Con arreglo al Real decreto de 7 de Junio de 1891, los Ayuntamientos pueden utilizar con carácter ordinario ó forzoso, el ingreso del arbitrio de pesas y medidas, llevando al capítulo 9.º de gastos el 10 por 100 correspondiente al Tesoro; pero en este caso, no podrá solicitarse el cobro de arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifadas por el Estado, cuyas especies estén ya afectas al referido arbitrio de pesas y medidas, según previene la regla 8.ª de la R. O. de 22 de Febrero de 1892.

Los presupuestos indispensablemente se han de remitir nivelados, de manera, que, si agotados todos los ingresos ordinarios y recursos legales (como son: los recargos del 16 por 100 sobre la contribución territorial y de subsidio; 100 por 100 sobre los cupos de consumos y alcoholes; 50 por 100 en el de cédulas) resultase déficit, se ha de recurrir en primer término, á los arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no comprendidas en las tarifas del Estado, mediante el expediente que prescribe la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y si estos no bastasen para nivelar el presupuesto,

se prodrá hacer uso del repartimiento general con arreglo al art. 138 de la ley municipal y Real orden de 5 de Abril de 1889.

En virtud de lo que dispone el art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1883, reproducido por R. O. de 26 de Octubre de 1893, los Ayuntamientos están obligados á consignar en sus presupuestos las cantidades correspondientes á Instrucción pública, y por consecuencia, este Gobierno de provincia, no podrá prestarles su conformidad, si no llenan tan indispensable requisito.

Los Secretarios, como Contadores municipales, tienen la obligación de recordar á cuantos intervengan en la formación de los presupuestos, lo que disponen las Reales Ordenes-circulares de 15 de Enero de 1879; 14 de Marzo de 1890; 22 de Febrero de 1892, 15 de Febrero de 1893, procurando que los ingresos que figuren sean realizables, reduciendo los gastos cuanto sea compatible con las verdaderas necesidades de los Municipios; previniéndose que serán eliminadas las cantidades, cuyas relaciones no expresen clara y terminantemente el concepto y justificación del gasto.

Según informe de la Delegación de Hacienda, los pueblos incluidos en la *relación* que más adelante se inserta, tienen que consignar en el capítulo 9.º de gastos de sus respectivos presupuestos ordinarios de 1898-99, las cantidades que se detallan, ó sea la 15.ª parte de lo que, por atrasos, adeuden al Tesoro, según liquidación realizada con los Municipios, en virtud de la ley de 16 de Abril de 1895.

Prevengo á los Sres. Alcaldes, que, si para el día 15 de Marzo, no han ingresado en esta Sección los tres ejemplares preindicados, con toda la documentación que se detalla, quedarán incursos, sin más aviso, en el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal y que tendrá que hacer efectiva antes de terminado el aludido mes de Marzo, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad criminal que por desobediencia contrajeran.

Además adviértese á los Secretarios de los Ayuntamientos morosos, que si no prueban de un modo indudable su inculpabilidad en la tardanza con que aquellos documentos fuesen presentados, con arreglo á las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º del art. 124 de la ley Municipal vigente, les exigiré la consiguiente responsabilidad.

Finalmente, habiendo dejado de rendir algunos Ayuntamientos, los servicios de liquidaciones de 1894-95 y 95-96 que se reclamaban en mi circular de 27 de Octubre último, prevengo á los mismos, que á la del 96-97, y presupuesto adicional del 97-98, deberán acompañar aquéllas, para la legalización de las resultas; en la inteligencia que en otro caso, no serán admitidas las últimas en la Sección, y me veré precisado á nombrar empleados de la misma que pasen á los pueblos á formarlas de oficio á costa de los Secretarios, instruyendo al propio tiempo expediente en averiguación de la causa del retraso, para proceder en su vista á lo que hubiere lugar, en conformidad á lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 58 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886, por tratarse de documentos de contabilidad tan importantes para la buena marcha administrativa de los Municipios.

Zaragoza 17 de Febrero de 1898.—El Gobernador, José de la Bastida.

Relación que se cita de los Ayuntamientos de esta provincia deudores al Tesoro, liquidados con arreglo á la ley de 16 de Abril de 1895, con expresión de la décimaquinta parte á que ascienden aquellos débitos y que debe de comprenderse en cada uno de sus presupuestos anuales.

AYUNTAMIENTOS.	Ptas. Cts.
Abanto.....	61'80
Acered.....	137'45
Agón.....	3'67
Alarba.....	87'40
Alberite.....	9'26
Alborge.....	82'94
Aldehuela de Liestos....	73'59
Alfamén.....	1.111'57
Alforque.....	174'98
Almochuel.....	286'74
Almonacid de la Cuba...	1.866'56
Anento.....	78'14
Ardisa.....	574'34
Artieda.....	47'64
Ateca.....	1.357'11
Azuara.....	4.269'46
Bardallur.....	477'65
Biel.....	945'02
Bordalba.....	3.035'90
Botorríta.....	171'56
Bureta.....	12'25
Cabañas.....	255'42
Calatayud.....	9.301'74
Calcena.....	266'03
Campillo.....	625'28
Caspe.....	13.839'43
Castejón de Valdejasa....	1.459'10
Castiliscar.....	276'12
Cervera de Anión.....	801'16
Chiprana.....	2.932'05
Cinco Olivas.....	318'01
Codo.....	1.903'14
Cuarte.....	158'29
Cunchillos.....	0'89
El Frago.....	7'46
Escatrón.....	2.932'86
Fabara.....	1.845'96
Farlete.....	89'84
Fayón.....	2.414'49
Figueroelas.....	50'60
Fuendetodos.....	128'42
Fuentes de Ebro.....	1.980'57
Fuentes de Jiloca.....	4'14
Gallur.....	2.434'65
Gelsa.....	1.846'32
Godijos.....	0'43
Jaulín.....	3'97
La Joyosa.....	0'70
Lagata.....	0'06
Langa.....	22
Lécera.....	52'76
Leciñena.....	15'32

AYUNTAMIENTOS.	Ptas. Cts.	AYUNTAMIENTOS.	Ptas. Cts.
Letúx.	0'56	Valdehorna.....	65'62
Litago.	0'90	Valpalmas.....	2'25
Lobera.	0'23	Velilla de Ebro.....	1.211'02
Longás.	3'36	Villafeliche.....	886'67
Lorbés.	0'56	Villamayor.....	1.672'66
Lucena.	0'54	Villanueva de Gállego...	1.451'08
Luesia.	19'35	Villanueva del Huerva...	119'17
Luna.	13'50	Villar de los Navarros...	206'51
Magallón.	0'05	Viver de la Sierra.....	106'65
Mainar.	0'25	Zaragoza y Peñafior.....	84.139'25
Maleján.	0'16	Zuera.....	1.377'27
Malón.	4'43		
Malpica.	0'36		
Maluenda.	8'60		
Mallén.	43'89		
Manchones.....	21'34		
Mara.	7'05		
Mediana.	18'54		
Mequinenza.....	1'85		
Mesones.....	1'48		
Mezalocha.....	15'37		
Mianos.....	0'31		
Miedes.....	0'64		
Moneva.....	9'07		
Montón.....	0'66		
Morata de Jiloca.....	1'83		
Moros.....	49'56		
Moyuela.....	12'61		
Mozota.....	3'96		
Muel.....	54'97		
Nuévalos.....	9'70		
Orcajo.....	0'77		
Orera.....	2'77		
Oseja.....	1'24		
Paracuellos de Jiloca.....	4'60		
Paracuellos de la Ribera..	22'49		
Pedrola.....	141'64		
Pedrosas (Las).....	1'53		
Perdiguera.....	27'30		
Pinseque.....	1'60		
Plasencia.....	8'73		
Plenas.....	22'24		
Pozuel.....	0'91		
Pozuelo (El).....	7'19		
Pradilla.....	13'27		
Puebla de Albortón.....	9'39		
Puendeluna.....	1'39		
Purujosa.....	19'88		
Quinto.....	94'85		
Remolinos.....	6'72		
Ricla.....	33'20		
Rodén.....	2'01		
Romanos.....	2'79		
Rueda.....	1'87		
Ruesca.....	4'73		
Ruesta.....	0'56		
Samper.....	6'77		
San Martín de Moncayo..	0'40		
Torres de Berrellén.....	1.227'49		
Torrijo.....	904'57		
Tosos.....	771'82		
Trasmoz.....	284'75		
Undués de Lerda.....	56'44		
Utebo.....	5.829'94		

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

ANUNCIO

La Compañía arrendataria de tabacos ha participado á la Intervención del Estado en el arrendamiento de Tabacos, con fecha 11 del actual, que ha cesado en el cargo de Inspector técnico de la Renta del Timbre del Estado, en esta provincia, D. Enrique Salamanca, por haber sido nombrado para igual cargo en la de Oádiz.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos.

Zaragoza 19 de Febrero de 1898.—Eduardo Meléndez.

Cédulas personales.—Circular.

El art. 26 de la instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, de 27 de Mayo de 1884, ordena que en el mes de Marzo se distribuyan por los Ayuntamientos en la forma que crean más conveniente, las hojas declaratorias que han de servir para la formación del padrón, servicio que ha de cumplimentarse en el mes de Abril, y habiendo dispuesto la Superioridad que el próximo se sujete al modelo que á continuación se inserta, se previene á los señores Alcaldes den las órdenes oportunas para que así se verifique dentro de los plazos indicados, á fin de no incurrir en las responsabilidades correspondientes.

Zaragoza 18 de Febrero de 1898.—El Administrador, Eduardo Meléndez.

NOTA. Las hojas declaratorias impresas con arreglo al modelo oficial se hallan de venta en la librería de D. Julián Sanz, sita en esta capital, calle de D. Alfonso I, núm. 20.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Juan Lop Garulo en causa sobre sustracción de cebollas, se saca á la venta en pública y simultánea subasta las fincas sitas en la villa de Zuera, siguientes:

1.^a Campo, sito en los términos de la villa de Zuera, partida del Palomar, de cabida 21 áreas, 45 centiáreas, regadío; confrontante al Saliente con vía férrea, al Norte con brazal de riego, al Mediodía con camino de herederos y al Poniente con campo de D. Andrés Nazarre: tasado en 210 pesetas.

2.^a Una viña, regadío, sita en los mismos términos y partida de Sanchane, de cabida 50 áreas y cinco centiáreas; confrontante al Saliente con la vía férrea, al Norte con Nicolás Marcén, al Mediodía con Manuel Conde y al Poniente con Manuel Sancho: tasada en 350 pesetas.

3.^a Campo, secano, en la misma partida de Puisabina, de cabida de 85 áreas y 81 centiáreas; lindante al Mediodía y Norte con el monte, al Poniente con camino de herederos y al Saliente con Nicolás Marcén: tasado en 80 pesetas.

La subasta, que será doble y simultánea, se celebrará ante este Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, y ante el Juzgado municipal de Zuera, el día 18 de Marzo próximo viniente, á las once de su mañana, siendo de advertir lo siguiente:

1.^o Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.^o Que las informaciones posesorias de las fincas obran en los autos, y será de cuenta del comprador el pago de los Derechos reales á la Hacienda, y su inscripción en el Registro de la propiedad.

3.^o Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la tasación, y exhibir su cédula personal.

4.^o Que podrán hacerse mandas ó posturas á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Zaragoza á 17 de Febrero de 1898.—Enrique Roig.—Luis Moliner.

Ateca

D. Custodio Lozano, Juez municipal de esta villa, ejerciente funciones de instrucción del partido:

Hago saber: Que en los días 16 ó 18 de Enero último finado fueron hallados en un corral de cerrar ganado, sito en el término municipal del pueblo de Godojos, dentro de un saquito de tela blanca y escondidos, los objetos siguientes:

Una reliquia de plata de San Ramón Nonato, partida en dos pedazos, de los que el uno constituye su base, y el otro el árbol con la reliquia, la cual tiene en una de sus caras ó lados, la imagen de dicho Santo, pintada en colores, y en el otro

lado ó cara tiene unos huesecitos y dos inscripciones á su alrededor en las que se lee: «Signum Crucis» S. Ramón Nonat; terminando dicha reliquia en una crucecita.

Una cucharilla de cáliz con una cinta verde cuya cucharilla es de plata sobredorada.

Una urnita muy pequeñita, también de plata, sin imagen ni reliquia ninguna.

Un óvalo de cobre sobredorado, que ha debido ser puerta de una custodia.

Los referidos objetos, atendida su clase, han debido pertenecer á alguna Iglesia, Santuario ú Oratorio y se hallan depositados en este Juzgado de instrucción.

Lo que se anuncia al público para que las personas que por la reseña que se hace los reconozcan ó aquellas á quienes puedan pertenecer, comparezcan en el mismo dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á manifestar la procedencia de los relacionados objetos y reclamarlos en su caso, manifestando al propio tiempo cuándo, cómo y de dónde fueron sustraídos y por qué personas, si lo supieron ó sospecharen.

Dado en Ateca á 14 de Febrero de 1898.—Custodio Lozano.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

Calatayud

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Calatayud y su partido:

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el núm. 3.^o del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á José Gilmán Gil, escribiente, soltero, natural de esta ciudad y que ha residido últimamente en Zaragoza y Madrid, ignorándose su actual paradero, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado con el fin de que cumpla la condena de seis años, ocho meses y un día de prisión mayor que le ha sido impuesta en causa sobre disparo y lesiones; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, intereso á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y captura del José Gilmán, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Calatayud á 18 de Febrero de 1898.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., Juan Erla.

Señas de José Gilmán Gil

Edad 31 años, estatura alta, grueso de cuerpo, color moreno, barba negra, pelo y ojos también negros, viste boina negra y terno negro de luto.